

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **723**

RAD. No. 76 520 3103 004 2008 00105 00

Ejecutivo

Como quiera que la demanda para proceso ejecutivo formulada por el profesional del derecho designado por la parte demandante, que reingresa como consecuencia de la finalización anormal del proceso concursal, que también se adelantó en este despacho, donde además se persiguen bienes muebles dados en garantía real, reúne las exigencias procesales que actualmente se encuentran previstas en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, ordenamiento adjetivo vigente al cual deberá adecuarse el trámite, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia este juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el presente asunto, para lo cual se tendrá por reanudado su trámite en esta instancia.

SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., representado legalmente por ADRIANA MARCELA SABOGAL o por quien actualmente haga sus veces, y en contra del señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$82.388.200,90 como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7210014243 aportado con la demanda.
2. \$5.965.835,00 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 17.3% efectivo anual, causados desde el 27 de septiembre de 2007 hasta el 01 de febrero de 2008.
3. Por los intereses de mora pactados sobre el capital y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 02 de febrero de 2008 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comentario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía prendaria distinguidos con las placas KUL924 y SQJ895. Líbrese oficio a las Secretarías de Transito de Guacarí y Miranda respectivamente. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente sobre la diligencia de secuestro.

SEXTO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier otro producto a cualquier título en favor del demandado LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJIA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio respectivo a las entidades bancarias, señalando como cuantía máxima de la medida la suma de \$180.000.000 (Art. 593, Num.10 Código General del Proceso).

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto por los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene el término de cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19335e7fea419ba4595c92adf40d055c41c9ce0a15039da1cf92b3a25bcb2359**

Documento generado en 01/12/2021 02:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>